



Recurso nº 806/2015

Resolución nº 806/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de septiembre de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D.^a A.R.M.V., en nombre y representación de ADECUACION DE ALTERNATIVAS, S.L., contra los Pliegos del contrato de “*Prestación de servicios auxiliares en el Teatro Real*” (EXPTE. Nº 1/2015) de la Dirección General de la Fundación del Teatro Real, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por Resolución de 11 de Junio de 2015 de la Dirección General de la Fundación del Teatro Real, se inició el expediente para la contratación, por procedimiento abierto, de la prestación de servicios auxiliares en el Teatro Real, dividido en dos lotes: Personal de Sala, Servicio Auxiliar de Visitas Guiadas y Servicio de Azafata de Camerino, y eventualmente de otros servicios complementarios que se pudiesen solicitar tales como conductor-motorista, ordenanza o auxiliar administrativo de visitas guiadas (Lote 1); y Personal de Taquillas, venta telefónica y atención al cliente (Lote 2).

La licitación se anunció en la Plataforma de Contratación del Estado el 22 de Julio de 2015. El valor estimado del contrato es de 1.631.200 euros, IVA excluido.

Segundo. Contra los Pliegos del contrato, la entidad recurrente interpuso el 21 de Julio de 2015 recurso especial en materia de contratación en el que solicita que se anule la licitación y que se sustituya la actual redacción de las condiciones del pliego por otra nueva acorde a los criterios de transparencia, no discriminación, publicidad e igualdad de trato entre los candidatos. Concretamente se impugnan las cláusulas 4.4.3, 4.5 y 8 del Pliego de Prescripciones Técnicas y las cláusulas 7.2.1, 9.1, 9.7, 12.2.1, 12.2.2, 9.8,15, y Anexos I y II del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.



Consta la presentación de anuncio previo ante el registro del órgano de contratación.

Tercero. Con fecha 4 de Agosto de 2015, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación.

Cuarto. La Secretaria del Tribunal por delegación del mismo, en resolución de fecha 10 de agosto de 2015, acordó conceder la medida cautelar solicitada por la entidad recurrente en el recurso, consistente en mantener la suspensión del expediente de contratación, de forma que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de las medidas provisionales acordadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP.

Segundo. Se recurren los pliegos de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada cuyo valor estimado es superior a 207.000 euros, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP.

Tercero. Se ha cumplido el requisito del plazo en cuanto a la interposición del recurso, de conformidad con el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. Procede examinar la legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación de la empresa ADECUACION DE ALTERNATIVAS, S.L.

El artículo 42 del TRLCSP en relación a la legitimación para recurrir dispone que: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.



El Tribunal Constitucional en la Sentencia 52/2007, de 12 de marzo manifestó en relación con el interés legítimo, al que se refiere el artículo 24.1 de la CE que *"se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre (RTC 2000, 252), FJ 3; 173/2004, de 18 de octubre (RTC 2004, 173), FJ 3; y 73/2006, de 13 de marzo (RTC 2006, 73), FJ 4; con relación a un sindicato, STC 28/2005, de 14 de febrero (RTC 2005, 28), FJ 3)".*

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales como se ha pronunciado en reiteradas resoluciones en el mismo sentido que el Tribunal Constitucional en cuanto al requisito de la legitimación. Así, en la Resolución nº 195/2015, de 27 de febrero, señalamos en relación con la legitimación que: *"Este derecho o interés legítimo (como hemos dicho en la Resolución nº 619/2014, en la 899/2014 o en la 38/2015) no concurre entre quienes no han participado en el procedimiento, porque no pueden resultar adjudicatarios del mismo. No existe, en este caso, ninguna ventaja o beneficio que sea consecuencia del ejercicio de su acción, equiparable o asimilable a ese derecho o interés en que se concreta la legitimación activa para intervenir en este recurso especial. Estas consideraciones se predicán de quienes no han intervenido en el procedimiento de contratación como licitadores -cuál es el caso que aquí nos ocupa-, y también, lógicamente, de quienes han sido excluidos de forma definitiva del procedimiento, dado que lo único que pueden exigir en el seno de ese procedimiento es la revisión de la resolución de exclusión, sin que puedan accionar frente a otro tipo de actos dictados en ese procedimiento del que se encuentran excluidos. En términos más generales, en la Resolución nº 821/2014, de 31 de octubre, señalábamos respecto del citado artículo 42 del TRLCSP cómo los términos de dicha norma, según ha venido reiterando en distintas Resoluciones este Tribunal, se reconducen a la doctrina jurisprudencial acerca del concepto de "interés legítimo" en el ámbito administrativo, esto es, el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se*



encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. Ese interés, desde el punto de vista procedimental y procesal, es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración del propio círculo jurídico vital y que en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado con dicho concepto de perjuicio; de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o, incluso, de orden moral, así como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto o disposición administrativa ocasionaría un perjuicio, con tal de que la repercusión del mismo no sea lejanamente derivada o indirecta sino resultado inmediato de la resolución o norma dictada o que se dicte o llegue a dictarse. Ese interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien litiga. Por ello, hemos venido reiterando en nuestra doctrina que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del recurrente el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública.”

Este requisito de legitimación debe apreciarse en el caso concreto de este recurso en el que la recurrente no se ha presentado como licitadora una vez transcurrido el plazo para la presentación de las proposiciones. En este caso, aunque formalmente el recurso sea contra los pliegos, debe negarse el requisito apreciando la falta de interés legítimo en la adjudicación del contrato.



Esta conclusión no queda enervada por el hecho de que, en la hipótesis de ser estimada la pretensión de ADECUACION DE ALTERNATIVAS, S.L., debería abrirse un nuevo plazo para la presentación de ofertas, toda vez que la actuación realizada por ésta no se ha encaminado en ningún momento a la formulación de una oferta, revelándose la única voluntad de recurrir en la sola legalidad de la actuación administrativa.

De acuerdo con los hechos descritos y a pesar de recurrir los pliegos que rigen la licitación, no resulta apreciado el interés legítimo de la entidad recurrente en los motivos que alega. Toda vez que éstos deberían estar dirigidos a la presentación de una propuesta de contratación y, a la vista de la actuación del recurrente, no puede concluirse que ésta sea la ventaja que pretende obtener.

En consecuencia, procede la inadmisión del recurso, sin que deba entrarse en el fondo del mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por falta de legitimación, el recurso interpuesto por D.^a A.R.M.V., en nombre y representación de ADECUACION DE ALTERNATIVAS, S.L., contra los Pliegos del contrato de “*Prestación de servicios auxiliares en el Teatro Real*”.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción



de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.